

55.032.2020

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, y del apartado n) del artículo 5.3º del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Indicar que el informe fue solicitado por la Consejería impulsora del proyecto en base a lo estipulado en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; sin embargo a la fecha de la firma del presente informe este ha sido derogado por el citado Decreto 622/2019, al que nos referimos.

El proyecto de Decreto -identificado como "Texto Audiencia"- está compuesto por seis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Cada uno de los seis preceptos modifican diversos artículos de los siguientes reglamentos:

1. Artículo primero (compuesto por cinco apartados). Modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, en concreto sus artículos 2, 29.1º, 31.2º y 3º, 35.3º y 4º, 59 (en el que añade un nuevo apartado 4º).
2. Artículo segundo (cuatro apartados). Modifica el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre: sus artículos 33.1º, 35.2º y 3º, 106.2º y 3º y 108 (en el que añade un nuevo apartado 4º).
3. Artículo tercero (nueve apartados). Modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre: sus artículos 84.c),

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/13



88, 89, 96.4º, 101, 102.1º en sus letras e) y k), 104, 105 y 108 (en el que añade un nuevo apartado 5º).

4. Artículo cuarto (seis apartados). Modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero: sus artículos 14, 29.1º, 32, 34, 45, 48.4º.c), 88, 89, 96.4º, 101, 102.1º en sus letras e) y k), 104, 105 y 108 (en el que añade un nuevo apartado 5º).

5. Artículo quinto (dos apartados). Modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre: apartados 3º y 4º del artículo 8, y el apartado 6º del artículo 43.

6. Artículo sexto (tres apartados). Modifica el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento: su disposición transitoria única, los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 5 y el artículo 7.

Con el proyecto normativo se acompañan los siguientes documentos, todos ellos suscritos el 13 de febrero de 2020 por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego (salvo el anexo II del formulario de evaluación de los efectos sobre la competencia, que lo suscribió el 7 de febrero):

- a) Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la aprobación del Decreto.
- b) Memoria económica.
- c) Informe de valoración de las cargas administrativas.
- d) Formulario para evaluar los efectos del proyecto sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas (anexos I y II).
- e) Informe de valoración del enfoque de derechos de la infancia.
- f) Informe de evaluación del impacto de género.


## II. PLANTEAMIENTO.

El preámbulo del proyecto de Decreto contempla que el mismo trae causa de la aprobación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y especifica que "como consecuencia de ello se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente, se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma operada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre".

Asimismo, el preámbulo destaca que "mediante el presente Decreto se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía".

Por otra parte, el preámbulo alude a que "también se adoptan nuevas medidas de prevención del juego en personas menores de edad, estableciendo un régimen de distancias mínimas respecto de los accesos de centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. En tal sentido, se modifica el artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima de ciento

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/13



cincuenta metros radiales respecto de los accesos de entrada a los referidos centros docentes". Sobre este particular, conviene traer a colación lo expuesto en el epígrafe 2.B) del 'anexo II-formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas', suscrito el 7 de febrero de 2020 por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego:

*"Ante otras medidas de carácter restrictivas, como moratorias en otorgamiento de autorizaciones, un régimen de distancias mínimas amplias, o cualquier otra que propicie la contingentación de autorizaciones, se ha optado por mantener el régimen autorizador reglado para los operadores económicos pero siempre que reúnan estas medidas de prevención y de garantías adoptadas (...)"*.

### **III. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS SEIS DECRETOS NO AFECTA A OTROS PRECEPTOS DE LOS MISMOS QUE SE ENCUENTRAN SIN ADAPTAR A NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN.**

El proyecto de Decreto, al realizar una modificación parcial de los seis reglamentos antes referidos, deja intactos otros preceptos de los mismos que se encuentran desfasados -no ajustados- al marco jurídico que le es aplicable.

Nos referimos, entre otras normas, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (al que nos referiremos al analizar aspectos puntuales del proyecto de Decreto), así como al régimen competencial actual en materia de juego y apuestas.

A título de ejemplo, enunciamos algunos de estos casos:

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.


Son varias las novedades establecidas por el texto legal que no tienen reflejo en los reglamentos afectados por el proyecto de Decreto, persistiendo en ellos (dado que quedan sin modificar) el régimen jurídico de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha sido desplazado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre; entre ellas citamos dos.

1.1º. Obligación de las personas jurídicas del sector del juego y apuestas de relacionarse solo por medios electrónicos con la Consejería competente en la materia.

A tenor de lo exigido en varios de estos reglamentos -p.e. el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo)-, para ser titular de un establecimiento de juego es imprescindible estar constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De acuerdo con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

Lo expresado se puede encontrar, por ejemplo, en el artículo 7 del Reglamento aprobado por el Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/13



Además, no podemos dejar de expresar que la adaptación de estos preceptos a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha de tener lugar suprimiendo las cargas administrativas que suponen tener que presentar a la Consejería determinados documentos con "tres copias" o por "cuadruplicado ejemplar" (artículos 7 y 8 del referido Reglamento).

1.2º. Inicio del cómputo de los plazos administrativos para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada.

En preceptos de reglamentos afectados por el proyecto de Decreto se determina que el plazo para adoptar y notificar ese tipo de procedimientos se computa "desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación", lo que se correspondía con lo entonces prescrito por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Esto sucede, entre otros, en los artículos 11, 14, 18, 21 y 23 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

Sin embargo, de las novedades establecidas en materia de registros por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se deriva en que el plazo para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 21.3º.b) de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, y 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

## 2. Sistema competencial en materia de juego y apuestas.

Son multitud las ocasiones en que las seis normas objeto de modificación por el proyecto de Decreto determinan que determinadas resoluciones, actuaciones o .... serán realizadas por "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", lo que no se corresponde con el actual sistema competencial (según el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y de la Vicepresidencia, y el Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía).

A título de ejemplo, podemos referirnos a:


- Los artículos 8, 50, 51, 52, 55, 56, 57 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

- Los artículos 6, 21, 22, y 23 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

En lugar de "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", sería conveniente hacer referencia a la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas", u otra expresión similar.

Por este motivo, entendemos que deberían revisarse las seis normas a modificar, de manera que la aprobación del nuevo Decreto consiga actualizarlas (afectando especialmente a aspectos procedimentales, aunque no solo), y reforzar así la seguridad jurídica.

<b>Código:</b>	43CvE938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/13



## IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE DECRETO.

### PREÁMBULO.

Su párrafo décimo establece que:

*"Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego (...)"*.

Parece existir una errata, en cuanto que lo que se pretende expresar es lo contrario; es decir, que se persigue que esas personas "no" puedan entrar en los establecimientos de juego.

### **ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 229/1988, DE 31 DE MAYO.**

#### **1. Apartado dos. Modificación del artículo 29.1º.**

La modificación de su apartado primero parece ir dirigido a ampliar el ámbito de la prohibición de acceso, de modo que en lugar de a "las salas de juego" de los casinos, pase a ser a "todas las dependencias del establecimiento del casino".

Por este motivo, entendemos que debe modificarse la redacción que el proyecto de Decreto da a este apartado 1º, en concreto de su letra d), puesto que continúa la redacción hoy vigente, que gira en torno a la realidad que se viene a cambiar (*"las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos"*).

En este sentido, estimamos más acertado el modo en que el propio proyecto normativo modifica -apartado tres de su artículo cuarto- el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto la letra d) del artículo del 32.1º del Decreto 65/2008, de 26 de febrero.


Por otra parte, podría reconsiderarse efectuar otras modificaciones directamente relacionadas con la materia analizada; nos referimos a que el artículo 29 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo es el primer precepto de una Sección que se denomina "Admisión a las Salas de Juego" que, a su vez, se inserta en el Capítulo VI "Salas de Juego y de su funcionamiento". Mantener este precepto, tras su modificación sustantiva, en su actual ubicación puede generar confusiones.

#### **2. Apartado tres. Modificación de los apartados 2º y 3º del artículo 31.**

**2.1.** El apartado segundo se modifica para que las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión adoptadas por los responsables de los casinos sean comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, en lugar de -como actualmente establece el Decreto 229/1988, de 31 de mayo- a la correspondiente Delegación.

Entendemos que este cambio obedece a otra modificación realizada por el proyecto normativo, como es la llevada a cabo a través del apartado tercero del artículo sexto, cuando

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/13



modifica el artículo 7 del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas. En su redacción vigente se determina que la competencia para resolver el procedimiento de inscripción en este Registro estará en función del ámbito geográfico de la prohibición de acceso. Es decir, si el ámbito de la prohibición se limita a establecimientos de juego y apuestas de una sola provincia, la competencia para adoptar la resolución es de la Delegación, mientras que si el ámbito de la prohibición de acceso es supraprovincial, la competencia es de la Dirección General.

Esta dualidad competencial desaparecerá con la nueva redacción del proyecto de Decreto, al establecer que el ámbito de la prohibición de acceso es para toda clase de establecimientos de juego y apuestas, de toda Andalucía y que el único órgano competente para adoptarla es la Dirección General.

Siendo así, y atendiendo al bien jurídico a proteger con este tipo de resoluciones de prohibición de acceso a los establecimientos de juego y apuestas, debería considerarse adoptar cuantas medidas agilicen la iniciación y tramitación del procedimiento administrativo de inscripción registral (es obvio que siempre garantizando los derechos de los interesados), para lo que emitimos las siguientes consideraciones:

a) La 'comunicación' que los establecimientos deben dirigir a la Dirección General debería realizarse utilizando el formulario previamente aprobado por la Consejería promotora del proyecto de Decreto.

De este modo, se les facilitaría su mejor y más rápida cumplimentación y remisión, incluyéndose en el referido formulario los epígrafes (tanto de los hechos acaecidos, como los relativos a la identificación de la persona afectada; el posible lugar o medio a efectos de notificaciones, etc) que se consideren necesarios de cara a la posible iniciación de un procedimiento administrativo para inscribir en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a la persona que haya sido objeto de la decisión -adoptada por los responsables del casino- de prohibición de entrada o de expulsión.


Sobre la aprobación de formularios de solicitudes -y de otros trámites- que tengan carácter obligatorio para los interesados, ha de tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 12.9º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

*"9. Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecer así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar expresamente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos".*

b) A tenor de lo exigido por el artículo 4 del vigente Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo), para ser titular de un casino es imprescindible estar constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De acuerdo con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

En definitiva, estimamos conveniente que la modificación a realizar sobre el artículo 31 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, incorpore las medidas que agilicen la comunicación y el

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/13



posible inicio del procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso como, entre otras, son las dos indicadas.

Estas consideraciones las emitimos igualmente tanto al resto de previsiones del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, como de los otros Decretos modificados por el proyecto normativo que se encuentren en una situación similar, garantizando así la adaptación de esta norma al marco jurídico en que se desenvolverán los trámites, comunicaciones, procedimientos y notificaciones en materia de juego y apuestas.

**2.2.** Se modifica el apartado 3º del artículo 31, para que sea a la Dirección General -en lugar de a la correspondiente Delegación- a quien pueda dirigirse la persona que considere que fue injustificada su prohibición de acceso o expulsión del casino.

Instamos a que se modifiquen varios términos empleados en la nueva redacción. De una parte para que en lugar de "se ordenará la iniciación del oportuno expediente", se aluda a "se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento" (véase el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Y de otra, para que en lugar de "la empresa titular de la Sala", indique "la empresa titular del Casino".

## **ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 295/1995, DE 19 DE DICIEMBRE.**

**Apartado dos.** Modificación de los apartados 2º y 3º del artículo 35.

1.- El apartado segundo se modifica para que las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión adoptadas por los responsables de los casinos sean comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Sobre esta previsión, nos remitimos a las consideraciones realizadas a la modificación similar operada por el artículo primero del proyecto sobre el Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Además, procede efectuar las siguientes:


- Entendemos que ha de suprimirse la obligación establecida por el proyecto de Decreto a los responsables de los locales de apuestas consistente en que dicha comunicación se tenga que realizar "mediante la cumplimentación *por duplicado* del impreso".

- Sorprende que cuando se impone esta carga administrativa, se emplee -respecto del plazo en que ha de llevarse a cabo- una expresión distinta (e imprecisa) a la establecida por el proyecto de Decreto cuando modifica los demás Decretos. En efecto, en lugar de determinar que la comunicación tenga lugar dentro de "los tres días siguientes" a que se produzca la expulsión o prohibición de entrar, disponga que la comunicación tendrá lugar "de inmediato".

2.- La redacción que el proyecto dará al apartado 3º del artículo 35 supone que una vez que la persona expulsada se dirija a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas por entender que lo fue injustamente, dicho órgano directivo dispondrá de "tres meses" para adoptar la resolución que corresponda.

De nuevo llama la atención que el proyecto de Decreto prescriba que el plazo en que ha de adoptarse esta resolución por parte de la Dirección General será el triple del previsto para casos idénticos por el mismo proyecto de Decreto cuando éste modifica los reglamentos de los demás establecimientos de juego o apuestas ("un mes").

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/13



De no existir motivos suficientes para tan dispar previsión (los cuales deberían figurar en el expediente de elaboración del nuevo reglamento, especificando los datos que sustenten que el mismo procedimiento necesita del triple plazo para el caso de los hipódromos y apuestas hípicas), estimamos que debería modificarse el artículo segundo del proyecto en el sentido indicado.

### **ARTÍCULO TERCERO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 250/2005, DE 22 DE NOVIEMBRE.**

#### **1. Apartado dos.** Modificación del artículo 88 "Salones de Juego".

Al determinar qué se entiende por salones de juego, precisa que son "*los establecimientos (...) debidamente autorizados por el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas*".

Debe modificarse esta redacción para acomodarla a lo establecido por el artículo 16.3º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en materia de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. Proponemos que sea sustituida por "el órgano directivo periférico competente en materia de juego y apuestas", o bien -como hace el propio proyecto de Decreto cuando, a través de su artículo sexto, modifica el artículo 5.3º del Decreto 410/2000, de 24 de octubre- por la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas".

Son varias las ocasiones en las que el proyecto de Decreto emplea la referida expresión, debiendo sustituirse en todas ellas.

#### **2. Apartado tres.** Modificación del apartado 1º del artículo 89 "Prohibición de instalación y funcionamiento".

La nueva redacción del apartado 1º del artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas sería:

*"1. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre en un radio de menos de cien metros de otro abierto o cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas con anterioridad".*


Son varias las consideraciones a expresar:

a) Imposibilidad de autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo salón de juego en base a que se encuentre "otro abierto" en un radio de menos de cien metros.

Esta previsión debe analizarse de manera conjunta a otros preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, como, entre otros, es el 102.1º.h) -cuya redacción no se modifica por el proyecto de Decreto-. El artículo 102 regula los supuestos que provocan la extinción de la autorización de funcionamiento de los salones de juego.

De su letra h) se deriva que la autorización de funcionamiento de un salón de juego solo se extinguirá si tiene lugar "el cierre efectivo del salón durante más de un año, acreditado mediante informe evacuado por el Ayuntamiento o por cualquier otro método de prueba admitido en derecho, salvo que encontrándose el salón en zonas de turismo estival o de invierno, se autorice por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su cierre temporal por un tiempo superior".

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/13





De acuerdo con lo anterior, resulta preciso que se modifique la redacción que el proyecto de Decreto da al artículo 89.1º, puesto que el impedimento para autorizar un nuevo salón de juego parece ser distinto a que exista otro "abierto" en dicho radio.

b) Por otra parte, el cambio a realizar por el proyecto de Decreto sobre el artículo 89.1º es en el sentido de que no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego *"cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas con anterioridad"*.

Entendemos que en una previsión normativa como ésta -de la que se derivan efectos directos sobre la actividad económica de dos sujetos, excluyendo a uno de ellos- debe existir la máxima concreción, evitando así cualquier tipo de duda o disfunción. Nos referimos a:

- De acuerdo con el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este tipo de procedimientos administrativos (que son iniciados por la solicitud del interesado), el procedimiento se entenderá iniciado el día en que la solicitud de autorización de instalación entre en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre), no en cualquier otro lugar o registro.

Por este motivo, debe modificarse la redacción dada por el proyecto de Decreto al artículo 89.1º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, ya que no se trata de que la solicitud se haya presentado "ante" el órgano administrativo competente para resolver.

- Lo establecido sobre la "consulta previa" por el artículo 95 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego (que no se encuentra entre los modificados por el proyecto de Decreto) puede afectar a este aspecto del artículo 89.1º.

De acuerdo con el artículo 95, si una persona se dirige a la Delegación para solicitar el informe que constituye la denominada consulta previa, y dicha Delegación emite un informe favorable, éste *"presupondrá el otorgamiento de la autorización de instalación"*; es decir, de algún modo este precepto parece otorgar a la consulta previa el carácter de solicitud de autorización de instalación.

De ser así, quizá fuera conveniente que el artículo 89.1º hiciera alguna mención al respecto, reforzando la seguridad jurídica ante la hipotética situación de que dos, o más, personas hayan dirigido a la Consejería competente en materia de juego y apuestas su pretensión de abrir un salón de juego existiendo entre ellos menos de cien metros.

- Respecto a la expresión "órgano provincial de la Junta de Andalucía" competente en materia de juego y apuestas, nos remitimos a lo anteriormente expuesto.


### **3. Apartado tres.** Modificación del apartado 2º del artículo 89 "Prohibición de instalación y funcionamiento".

El apartado 2º del artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas dispondría que:

*"No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada de centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas"*.

Si lo entendemos correctamente, la intención es permitir la existencia de salones de juego junto a los centros de educación de personas adultas, siempre y cuando a las personas menores de

<b>Código:</b>	43Cve938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/13



edad no se le preste servicios educativos en los mismos. De ser así, el artículo 89.2º debería delimitar adecuadamente la excepción contemplada.

#### 4. Apartado cuatro. Modificación del artículo 96.4º.

El artículo 96 del Reglamento de Máquinas Recreativas regula la autorización de 'funcionamiento', que se ha de solicitar una vez que, concedida la autorización de instalación, se haya finalizado la obra. Con esta segunda solicitud se han de acompañar los documentos exigidos por este precepto, tras lo cual su apartado 4º (con la nueva redacción dada por el proyecto de Decreto) prescribe que:

*"4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección (...)"*.

Son dos las observaciones a emitir:

a) Se trata de la única ocasión en que el proyecto de Decreto, al regular actuaciones a realizar por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se refiere a plazos en días "naturales". Desconocemos las razones que han podido conducir a ello (entre la numerosa documentación remitida con el proyecto no existe mención alguna al respecto).

Salvo que exista causa suficiente, instamos a que se homogeneicen las previsiones del proyecto -y de todos los Decretos objeto de modificación-, evitando la generación de disfunciones en su aplicación. Como es sabido, la regla general sobre el cómputo de los plazos señalados en días es que se entiende que éstos son hábiles, no naturales (artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

b) De nuevo instamos a que cuando se trate del cómputo de plazos sobre actuaciones a realizar por la Administración de la Junta de Andalucía, se haga referencia al "registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía".

#### 5. Apartado cinco. Modificación del artículo 101, "dependencias de control".

5.1. Con la modificación realizada en su apartado 4º, éste dispondrá:

*"tendrán la misma consideración como integrantes de la plantilla de la empresa, los cónyuges (...) del empresario (...) cuando convivan en su hogar y estén a su cargo (...). En este caso se deberá acreditar dicha domiciliación y residencia habitual (...) mediante el correspondiente certificado de empadronamiento municipal expedido por el órgano municipal competente"*.

Emitimos tres observaciones sobre esta redacción :


a) En lugar de "domiciliación y residencia habitual" debe emplearse otra expresión. Entre otros motivos porque el término "domiciliación" es definido por la Real Academia Española de la Lengua como "acción y efecto de domiciliar", y domiciliar como "autorizar pagos o cobros en una cuenta bancaria".

b) Respecto de la exigencia de que aporten dicho certificado municipal, nos remitimos a los términos en los que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre regula el derecho de los interesados de no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

c) Si, como parece, se trata de una errata, debe corregirse el uso del plural cuando se refiere a "los cónyuges" del empresario.

5.2. Sobre la redacción que el proyecto de Decreto da a los apartados 6º y 7º del artículo 101, nos remitimos a lo expresado al analizar en el artículo primero del proyecto idénticas previsiones que modifican el Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/13



**ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 65/2008, DE 26 DE FEBRERO.**

**Apartado tres.** Modificación del artículo 32 "admisión de personas".

Respecto de la redacción que el proyecto de Decreto da a los apartados 3º y 5º de este precepto, nos remitimos a lo ya expresado al analizar idénticas previsiones existentes en el artículo primero del proyecto (para modificar el Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por el Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Por otra parte, ponemos de relieve que en la nueva redacción dada al apartado 3º del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo se incluya una previsión que constituye una excepción a todos los demás casos en que el proyecto de Decreto regula cómo han de actuar en estos casos los responsables de los correspondientes establecimientos (ya sean Casinos, Hipódromos y Apuestas Hípicas, o Salones de Juego). En efecto, prescribe que la decisión de haber expulsado o prohibido el acceso a una persona, la han de comunicar dirigiéndose a "*la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas donde radique la sala de bingo que, previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia a la persona interesada, podrá proponer a la Dirección General competente su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso*".

Desconocemos si respecto de las Salas de Bingo concurren circunstancias que determinan que provoquen la necesidad de dar un tratamiento diferente al del resto de establecimientos de juego y apuestas (en que esta comunicación la han de dirigir directamente a la Dirección General, que es la competente para iniciar y resolver el procedimiento de inscripción registral). De ser así, sería conveniente que se dejara constancia documental en el expediente de elaboración normativo; de lo contrario, lo adecuado sería homogeneizarlo en todo tipo de establecimientos.

**ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 410/2000, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICCIÓN DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRACTICAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO.**


**1. Apartado uno.** Modificación de la disposición transitoria única del Decreto 410/2010, de 24 de octubre.

Entendemos que lo regulado por el proyecto de Decreto en este apartado uno es una realidad diferente a la que fue regulada hace una década a través de la disposición transitoria única del Decreto 410/2000.

Por este motivo, el contenido de esta modificación debería pasar a constituir una de las disposiciones transitorias "del proyecto de Decreto", dejando intacta aquella otra transitoria.

**2. Apartado dos.** Modificación de los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 5 del Decreto 410/2010, de 24 de octubre.

2.1. La nueva redacción del apartado 1º prevé que las personas que voluntariamente quieran estar inscritas el Registro de Control e Interdicción de Acceso, lo podrán solicitar a través

<b>Código:</b>	43CVe938XXUNHYTUNDu_j_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/13	

del modelo oficial de solicitud, aprobado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el apartado 3 del artículo primero del proyecto del Decreto.

**2.2.** La modificación realizada en el apartado 3º del artículo 5 comienza incluyendo, como párrafo primero, una materia no regulada en el Decreto 410/2000:

*"La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre".*

Dado que las inscripciones en este Registro solo afectan a personas físicas, entendemos correcta la previsión, puesto que la Ley 39/2015 establece -artículo 14- como regla general que las personas físicas tienen derecho de elegir si se relacionan con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos o por medios no electrónicos, estando unos y otros recogidos en el artículo 16 del texto legal (por cierto, sería aconsejable que el nuevo artículo 5.3º del Decreto 410/2000 aludiera a los "medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre").

Sin embargo, las dudas pueden surgir del segundo párrafo de este mismo apartado tercero, cuando contempla que las personas interesadas en estar inscritas en este Registro, pueden presentar sus solicitudes de inscripción tanto en "los servicios de admisión de los establecimientos de juegos y apuestas" como en las sedes de "las Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación de Andalucía", añadiendo que en tal caso estos establecimientos o asociaciones las "remitirán a la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas las solicitudes recibidas para su inscripción en el Registro dentro del plazo máximo de tres días, a contar de la fecha de presentación de las mismas, la cual deberá quedar reflejada en la copia que le entregue a la persona interesada".


Consideramos que las dudas pueden surgir porque el apartado segundo no establece nada sobre cómo han de remitir estas personas jurídicas privadas (establecimientos de juego y apuestas, y Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación) las solicitudes a la Delegación. Como hemos expresado al analizar el artículo primero del proyecto de Decreto, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

Un segundo aspecto a subrayar va dirigido a la directa relación entre la nueva redacción de este apartado tercero, con lo establecido por el apartado sexto del artículo 5 (no modificado por el proyecto de Decreto):

*"Transcurrido un mes sin resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada".*

Consideramos que debería recogerse expresamente en el proyecto de Decreto que el plazo de un mes para adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Es decir, en el supuesto de que la persona interesada opte por acogerse a presentar su solicitud en el servicio de admisión de un establecimiento de juego o apuestas, o en una Asociación de Personas Jugadoras en Rehabilitación, el plazo de un mes no comenzará a computarse hasta que finalmente su solicitud tenga entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

<b>Código:</b>	43Cve938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	12/13



En tercer lugar, y como expusimos anteriormente sobre una previsión idéntica, cuando se pretenda aludir al Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, debería emplearse su denominación (artículo 26 del Decreto 622/2019), y no otras genéricas o imprecisas, como la existente en la modificación contenida en el primer párrafo de este apartado 3º.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DISTANCIAS MÍNIMAS A CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.**

El contenido de la disposición es el siguiente:

*"A las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas, presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto y a esa fecha se encuentren en trámite y el local previsto tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras, no les será exigible el cumplimiento del requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria".*

Se establece una relevante previsión sobre los procedimientos de autorización de instalación y de funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas que se encuentren iniciados antes de entrar en vigor el nuevo Decreto, si bien no a todos ellos, sino a aquellos en los que "el local previsto tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras".

Aunque del análisis de la totalidad de la disposición transitoria puede parecer claro en qué momento ha de estar otorgada la licencia municipal de obras para el local en cuestión, sería conveniente modificar su redacción para que se recoja expresamente.

Además, ha de tenerse en cuenta que el proyecto de Decreto matiza -apartado 3º del artículo tercero- qué se ha de entender, a estos efectos, por centros de enseñanza no universitaria, y para ello exceptúa a los centros de educación de personas adultas (sobre lo que entonces emitimos una observación).

Para recoger ambas cuestiones en esta disposición transitoria, proponemos como una posible redacción alternativa:

*"El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, siempre que a dicha fecha el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras".*

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

<b>Código:</b>	43Cve938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	<b>Fecha</b>	07/04/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	13/13

